

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110014003032201900821 00  
**Clase:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Marketing Doble O S.A.S.  
**Ejecutado:** Mariano Briceño Cortés

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Mario Alberto Bernal Parra contra el auto del 8 de febrero de 2021, en lo que respecta a la interposición de la multa por no justificar su inasistencia a la vista pública del 9 de diciembre de 2020, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de imponer la multa se ajustó a lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 del mismo estatuto.

Obsérvese que, mediante memorial aportado en correo electrónico del 2 de diciembre de 2020, el abogado Mario Alberto Bernal Parra manifestó al despacho: ***“en mi calidad de apoderado de la parte Demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente memorial allego renuncia al cargo ostentado, acompañando a este memorial la comunicación enviada y presentada ante mi poderdante, tal como lo establece el art. 76 del CGP”*** (se resalta).

Razón por la cual, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del estatuto procesal, su manifestación solo puso término al poder “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, esto es, hasta el **10 de diciembre de 2020**.

Así las cosas, para el momento de la realización de la audiencia programada mediante auto del 26 de noviembre de 2020, esto es, el **9 de diciembre de 2020**, el poder aducido por el señor Bernal Parra se encontraba vigente, lo cual le imponía asistir a la diligencia, pero como no lo hizo ni tampoco justificó su inasistencia dentro de los tres días concedidos de forma

verbal en la audiencia, era procedente aplicar lo normado en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

Todo lo anterior fue puesto de presente por esta juzgadora en la audiencia celebrada, circunstancia que se puede corroborar en la grabación y en la correspondiente acta.

Ahora, alega el recurrente que *“lo dispuesto en auto de 15 de diciembre de 2020 es ambiguo, pues al disponer la aceptación a la renuncia por mi presentada, no da a entender que al Suscrito incluye dentro del término otorgado para justificar la inasistencia a la audiencia; en ese sentido, guardé silencio a su requerimiento, comprendiendo que la renuncia se encontraba en firme y no había razón para que fuera requerido;”* (sic).

Sin embargo, el despacho no encuentra razón a sus dichos, pues lo cierto es que tal actuación a pesar de haberse registrado el 15 de diciembre en el sistema de Siglo XXI, acaeció en la audiencia del 9 de diciembre de 2020 en la cual, como se dijo antes, se dispuso, por un lado, ante la inasistencia del demandado Mariano Briceño y de su apoderado el Dr. Mario Alberto Bernal Parra, conceder el término de tres (3) días para que justificaran la inasistencia a la audiencia so pena de las consecuencias legales de tipo procesal, probatorio y pecuniario; y por el otro, en atención al memorial allegado por el Dr. Bernal Parra, se aceptó la renuncia por cumplir lo señalado en el artículo 76 del C.G.P. toda vez que venía acompañada de la notificación al poderdante, pero se precisó que el poder terminaba dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la renuncia y comoquiera que aquel memorial fue presentado el 2 de diciembre del aquel año, el poder estaba vigente para ese día de la audiencia (9 de diciembre de 2020).

Luego, deviene inexistente la ambigüedad señalada, pues claro quedó que, a pesar de la aceptación de la renuncia, el poder continuaba vigente por lo cual su inasistencia debía ser justificada en el término señalado por la ley procesal.

Por otra parte, si bien el opugnante manifestó que su renuncia obedecía a la *“calidad de servidor público por nombramiento aceptado a ordenes de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuya*

---

<sup>1</sup> “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconversión y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

**A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”** (se resalta).

*posesión se produjo el 23/10/2019*", este despacho encuentra la necesidad de compulsar copias a la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de aquella entidad para lo de su cargo, comoquiera que a pesar de su posesión para el mes de octubre de 2019, en el presente caso el apoderado para la audiencia acaecida el 14 de enero de 2020 -tres meses después de esa posesión- sustituyó el poder a la Dra. Inírida Catalina Aldana Pinilla y tácitamente reasumió su poder al solicitar la renuncia, como quedó visto atrás, el 2 de diciembre de 2020.

Finalmente, si bien a folio 39 del plenario se observa que el ejecutado confirió poder a la Dra. Inírida Catalina Aldana Pinilla el 14 de diciembre de 2020, también se encuentra que a continuación está la sustitución del Dr. Mario Alberto Bernal Parra a aquella abogada, la cual se tuvo en cuenta por el despacho en la vista pública del 14 de enero de 2020 (fls. 40-41, CD fl. 37 min. 11:33:04). Y si se mira con detenimiento, en el plano temporal primero acaeció el poder (14/01/2020 9:52:02) y luego la sustitución (14/01/2020 9:52:55), quedando vigente esta última.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el auto adiado 8 de febrero de 2021, se ordenará la compulsa de copias a la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN y, en lo que respecta a la alzada propuesta, se negará comoquiera que el auto atacado no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en otra norma especial que habilite su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**Primero: No reponer** el auto del 8 de febrero de 2021 en lo que respecta a la sanción impuesta al doctor Mario Alberto Bernal Parra, por lo dicho.

**Segundo: Negar** el recurso de apelación en subsidio deprecado, por las razones expuestas.

**Tercero: Compulsar** copias a la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para lo de su cargo, conforme a lo aquí expuesto. Cumplir por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el  
ESTADO N.º 29, hoy 8 de marzo de 2021.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
*Secretaría*

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**592efb2dd143637f41689e1007f8b68f7851cf7b58c515ed75d289af35064c  
2d**

Documento generado en 06/03/2021 07:47:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**